



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

---

**EXP. N°: 00435-2019-1**

**PONENTE: SR. VILLALTA PULACHE**

Resolución N° 09

**Piura, 29 de enero de 2019**

En el proceso seguido contra Elvis Joel Miranda Rojas, por el delito de *homicidio simple* y *abuso de autoridad en agravio* de Juan Carlos Ramírez Chocán; la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Incriminación y justificación del pedido de prisión preventiva:**

**a)** El representante del Ministerio Público al formular el requerimiento de prisión preventiva, sostiene que el día 13 de enero del 2019, aproximadamente las 13:40 horas, mientras los efectivos policiales S3PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz (conductor) y el S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas (operador) se encontraban de servicio de patrullaje a bordo de la móvil EPC-509, estacionados frente a la Universidad Alas Peruanas, fueron alertados por un ciudadano que por el callejón de la Universidad San Pedro, saldría una mototaxi color amarilla con negro donde se trasladaban tres sujetos desconocidos que momentos antes habían asaltado a un transeúnte. Al aparecer la indicada mototaxi, su conductor al notar la presencia policial, procede a girar en U y se da a la fuga por el mismo callejón por donde habían venido; procediendo los efectivos policiales a su persecución, luego a un aproximado de 500 metros, cada efectivo policial realiza un disparo disuasivo al aire; ante lo cual la mototaxi se detiene, bajando raudamente del asiento posterior la persona de Juan Carlos Ramírez Chocán, corriendo por un callejón del lugar de los hechos, al igual que la unidad policial se detiene y desciende raudamente el operador S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas y empieza la persecución contra el mencionado Ramírez Chocán haciendo cuatro disparos al aire, pero ante la negativa de detenerse, es que el referido policía efectúa un quinto disparo impactándolo en la región vertebral del ahora occiso Juan Carlos Ramírez Chocán, que le ocasionó la muerte.

**b)** Por estos hechos, formaliza Investigación Preparatoria, contra el S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas, por la comisión de los delitos de *homicidio simple*, tipificado en el artículo 106 del Código Penal, y de *abuso de autoridad*, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocán, y el Estado,



respectivamente; precisa al existir graves elementos de convicción que vincularían al imputado como autor de los referidos delitos, la prognosis de pena sería mayor de cuatro años y existe el peligro procesal en variantes de fuga y de obstaculización de la actividad investigatoria, y de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal, solicita prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

## 1.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.1. Mediante Resolución de fecha 16 de enero del presente año, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, evaluando los presupuestos de la prisión preventiva y en **relación a los graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del evento delictivo incriminado**, expresó:

- a) Conforme ha quedado acreditado, se aprecia que se está ante dos hechos: **i)** el delito contra el patrimonio en el cual existe un agraviado, **ii)** el presente hecho, ha sido un tema en flagrancia delictiva y en una persecución el efectivo policial ha persuadido para tratar de reducir a las personas. Agrega el A quo que el hecho a probar en este caso es la existencia del dolo o culpa por parte del efectivo policial. El investigado acepta haber efectuado el disparo al agraviado, asimismo hay la testimonial de Rocío del Pilar García Córdova, quien ha sido la persona que auxilia en un primer momento al agraviado. El artículo 8 del D. Leg. 1186, establece reglas del uso excepcional de la fuerza letal, en su inciso 3ro, prescribe: *el personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes en las siguientes situaciones: a) en defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves; b) cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave; c) cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida; d) cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando; e) cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.* Según la pericia de balística forense, el investigado ha utilizado su arma de fuego de acuerdo con su narración de los hechos reconociendo que disparó contra el agraviado, por lo que no se advierte culpa.

En la escena del crimen no se ha corroborado el arma de fuego que utilizaba el agraviado, como alega la defensa; no habría conexión en la defensa que sostiene que el agraviado estaba haciendo además de sacar un arma de fuego que reviste un peligro de muerte o peligro inminente para su vida, situación que no resulta ser clara; no ha sido encontrada el arma de fuego alegado por la defensa en poder del agraviado, y la pericia indica que el agraviado no habría usado arma de fuego; por lo que no se advierte que esté justificada la acción del efectivo policial. No se acredita, hasta el momento, a las personas que habrían participado en el hurto cometido por el occiso. El uso de arma de fuego no la encuentro conforme a las reglas establecidas por la Institución Policial, como es el uso excepcional de la fuerza letal. La testigo presencial García Córdova, testifica que el efectivo policial realizo el disparo que



ocasiona la muerte del agraviado y éste no portaba ningún arma; todos estos elementos vincularían al investigado con la comisión de los delitos, pues se acredita que hay una persona fallecida y el denunciado reconoce haber efectuado el disparo que trajo como consecuencia su muerte.

**1.2.2. En cuanto al segundo presupuesto de la prisión preventiva referido a la prognosis de pena mayor de cuatro años,** señaló que: “opera en el caso del imputado presente, a quien se le imputa la comisión de delitos de *homicidio simple* subsumido en el artículo 106 del Código Penal que sanciona dicha conducta con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; asimismo, el delito de *abuso de autoridad* previsto en el artículo 376 del Código Penal reprime al funcionario público que abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, establece una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, por lo que estándose ante la figura de un concurso real, la pena superaría los cuatro años privativa de la libertad, y así se arribe a una salida alternativa, la pena de igual forma superaría los cuatro años de privación de la libertad; atendiendo a los elementos de convicción, solo por el delito de *homicidio* se superaría la prognosis mayor de cuatro años de privación de la libertad”.

**1.2.3. Respecto al peligro procesal, concluye que se presenta tanto en su variante de peligro de fuga y obstaculización de la prueba**

“En el caso de autos, nadie pondría en tela de juicio que el denunciado es un efectivo policial, con ello tiene trabajo conocido y se acreditaría el arraigo laboral; ergo, el recibo de Enosa 5497326 se encuentran a nombre de José Ronald Miranda Andrade, persona distinta al procesado y no podría ser valorado dado que el procesado es padre de familia como se acredita con el acta de nacimiento de su hija Alison Luciana Miranda Montoya; de la constancia de convivencia, se debe precisar que efectivamente en el distrito de Castilla existe una notaría pública y es la encargada de realizar todo tipo de constancias, pero el Juez de Paz indica que Elvis Joel Miranda Rojas y Lisbet Yesenia Montoya, domicilian en Mz. E1 It 38 El Indio desde hace ocho años, sin embargo en la fecha de la constatación el investigado se encontraba detenido, entonces no pudo verificar dicha situación; sobre la constancia de posesión es de 15 de enero, los hechos suscitados ocurren el 13 de enero, en ese sentido esta constancia no se encontraría acreditada, por lo que no se evidencia acreditada un arraigo domiciliario que haga prever que el investigado se mantendría en un lugar conocido; por otro lado, se debe considerar la gravedad de la pena a imponerse ya que nos encontramos ante un concurso real de delitos; asimismo sobre el tema de obstaculización dado que el investigado es efectivo policial según la tesis fiscal puede entorpecer el desarrollo de los actos de investigación, aunado a la demora de poner en conocimiento del superior lo ocurrido, y según indica el Ministerio Público el investigado no brindó ayuda o apoyo al agraviado, sino que ha sido por presión de los pobladores que habría llevado el cuerpo a un centro médico, por lo que hay presunción procesal de que se podría obstaculizar una libre actuación probatoria”.

## **II. SOBRE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

### **2.1. La defensa técnica del procesado Elvis Joel Miranda Rojas**



solicita se revoque la resolución impugnada que dictó prisión preventiva por el plazo de siete meses y se le dicte comparecencia restrictiva. Sostiene que el 13 de enero del 2019 su patrocinado Miranda Rojas, quien era operador de la móvil de placa N° EP- 509, conjuntamente con el chofer del vehículo Policial, se encontraban realizando servicio de patrullaje a inmediaciones de la Universidad "Alas Peruanas", en circunstancias que son alertados por un transeúnte que minutos antes había observado un robo por parte sujetos que se desplazaban en una mototaxi color negro con franjas amarillas y en las puertas laterales había un ticket de conejo; los efectivos policiales logran divisar que la moto salía por el callejón que señalaba la información recibida; cuyos sujetos al percatarse de la presencia policial emprenden la huida girando en U; los efectivos policiales prenden la sirena, dan la voz de alto policía y se inicia una persecución por aproximadamente 500 metros; los tripulantes de la moto no se detenían, circunstancias que el efectivo policial Carhuayo Cruz efectúa un primer disparo disuasivo al aire, luego su patrocinado hace un segundo disparo disuasivo; momentos que se escucha un disparo proveniente de la mototaxi; en dichas circunstancias por el lado derecho de la mototaxi baja el occiso y emprende la carrera y se inicia una persecución por parte del efectivo policial Miranda Rojas, esta persecución se da a pie, llevando el occiso una ventaja de 20 metros y el efectivo policial le dice "alto policía" y hace cuatro disparos disuasivos al aire, ante la negativa de detenerse y ante un peligro real de su vida, toda vez que observa de la parte de su cintura hace el ademán para efectuar el quinto disparo; momentos que una turba de diez personas impedían la labor de Miranda Rojas, a fin de prestarle los primeros auxilios, pero pudieron trasladarlo en la camioneta policial; agrega que paralelo a ello, desciende del lado izquierdo de la moto el sujeto identificado con alias "24" quien realiza un disparo hacia la camioneta policial y logra huir de la zona. Acota que el PNP Carhuayo Cruz logra intervenir al chofer de la mototaxi Escobar Cano, sin embargo, es una nueva turba quien impide el arresto, y es en esas circunstancias que ante la herida que había sufrido el occiso, inmediatamente los efectivos policiales lo trasladan a la clínica Miraflores donde llegó cadáver. Por otro lado refiere que a inmediaciones del Atlantis había otra camioneta policial de placa de rodaje PL - 147 conducida por el efectivo Policial Castro Villegas y el copiloto Flores Macalupú, quienes alertados por el agraviado Danfer Cutin Santos, a quien momentos antes le habían despojado de 350 soles y sus pertenencias personales, y proporcionando las características de la mototaxi cuando era traslado a la comisaría de Tacalá, identifican al conductor del vehículo, logrando la captura de Escobar Cano, conduciéndolo a la dependencia policial.

En ese sentido indica que los graves y fundados elementos de convicción, no se dan de manera copulativo, conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal y la Casación N° 629-2013 - Moquegua; que la Fiscalía con el acta de intervención policial del 13 enero 2019, da cuenta de la persecución y posterior traslado del occiso al nosocomio; el acta de intervención policial de Escobar Cano de la misma fecha, sujeto que logró huir pero es capturado por otro equipo de efectivos policiales; la declaración del agraviado del delito de hurto Cutin Santos quien ha reconocido plenamente al occiso y a Escobar Cano como autores del hurto agravado; este agraviado señaló que atacado por más de tres personas, con violencia contra su persona; y que la fiscalía a través de la figura de Terminación Anticipada, el 16 enero del 2019, el procesado Escobar Cano, ha sido sentenciado por el delito de hurto agravado, conocido por la misma fiscal que lleva a cabo el



presente proceso. Continúa con su alocución manifestando que la declaración de los efectivos policiales Castro Villegas y Flores Macalupú, que dan cuenta de la forma y circunstancias, en que se produjo la intervención de Escobar Cano, quien ha reconocido su participación en los hechos; la declaración de García Cano, señalando que su patrocinado en ningún momento trató de auxiliar al occiso pero no dice las circunstancias por que se negaba.

Acto seguido indica que se trata de un enfrentamiento policial; que el dictamen pericial de balística forense N° 3657- 2019, da cuenta que la pistola sisawere y prieto Baretta se encontraron operativas; el informe pericial de la inspección criminalística N° 3919 da cuenta de los casquillos encontrados, que los efectivos policiales han realizado dos disparos dentro de la camioneta policial y cinco disparos en la persecución; el informe policial de inscripción criminalística forense, señalando que esos son los dictámenes periciales oficiales; ante ello la defensa técnica manifiesta que oportunamente ingresó al ampro del artículo 177° del Código adjetivo, pericias de parte evacuadas por los peritos Torres Casimiro y Vásquez Calderón, donde se ha concluido que el disparo que recibió el occiso tiene un ángulo de proyección de 21 grados, y que el examinado presenta las características técnicas de herida de punzo perforante ocasionadas por proyectil de disparo por arma de fuego; y que se encontraba en una posición anatómica inclinado o agazapado hacia adelante con rotación ligera de derecha a izquierda, y que el lugar donde se produjo el incidente del tiro, corresponde a un piso sinuoso; agregando que con esa pericia de parte se da cuenta técnicamente el tema del enfrentamiento policial. Así mismo, indica que los informes policiales de ingeniería forense N° 2 y 4° que dan cuenta que el hoy occiso, donde la fiscalía funda su teoría para pedir el requerimiento de prisión preventiva, no habría efectuado ningún disparo, y que sólo los efectivos policiales habrían efectuado disparos; sin embargo, precisa que la defensa ingresó el informe de parte, suscrito por el perito Torres Casimiro, donde se da cuenta que la absorción atómica practicada al occiso, da un falso negativo; señalando la abogada, que cuando el occiso fue trasladado a la clínica Miraflores y se certificó que llegó cadáver y trasladado inmediatamente a la morgue para practicar la necropsia de ley, recién a las 5:40 de la tarde recién se ha efectuado la pericia de absorción atómica, y que por eso la pericia de parte da cuenta de un falso negativo.

Del mismo modo señala que se tiene la Ley N° 28858 en el art. 1 establece requisitos para el ejercicio legal de ingeniería, donde se precisa que todo profesional que ejerza labores propias e ingeniería deberá requerírsele que se encuentre habilitado, ergo el apartado a) de la citada ley, señala que el perito para que participe en labores, suscriba o firme una pericia, deberá estar debidamente habilitado; en base a ello refiere que el perito Campos Urbina Fernando David que efectuó la pericia de absorción atómica, al hoy occiso como a su patrocinado a la fecha no se encuentra habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; haciendo de conocimiento a la judicatura que la defensa técnica ha presentado una tutela de derechos a efectos de solicitar exclusión por prueba ilícita.

Como siguiente punto, manifiesta que el D.L. 1186 con fecha de dación 16 agosto 2015 y el reglamento expedido a través del Decreto Supremo N° 12- 2016, del 27 julio 2016, establece en el artículo 7 inciso 2 párrafo b) numeral d), los niveles del uso de la fuerza y dentro de ellos señala cuales son los niveles reactivos y específicamente precisa las circunstancias en que se puede utilizar la fuerza letal,



Señala la citada norma que los efectivos policiales podrán hacer uso de las armas de fuego contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o que lesiona grave, para contrarrestar y defender la propia vida o la vida de terceros; asimismo indica que es importante que se tenga en consideración que el artículo 3° del D. S. N° 12- 2016 que reglamenta el D. L. N° 1186 considera en el párrafo d) del mencionado artículo, que es peligro real e inminente, cualquier acto evidente, manifiesto, inmediato generado por quien empleando la violencia con objeto de arma puede causar lesiones graves o muerte, y esto es complementado con el Manual aplicado de Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas, específicamente en las páginas 36 y 37, donde señala que el arma de fuego se utilizó en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de intereses de terceros; y que el artículo 8 del acotado D.L. señala taxativamente que observando lo establecido en el artículo 4; es decir, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y lo que dispone el artículo 6, esto es el uso de la fuerza de manera progresiva, nos lleva a lo que dispone el inciso 3 parágrafo c), donde permite el uso de arma de fuego a los efectivos policiales cuando se genere un peligro real y eminente para su vida y así mismo, la consecuencia de la resistencia ofrecida de la persona que va a ser detenida. La defensa técnica señaló que se efectuaron dos disparos desde la camioneta policial y los tripulantes de la mototaxi no se detenían, por lo que se emprende la persecución de una intervención completamente legítima donde se han efectuado 4 disparos disuasivos; el peligro real y eminente ha sido señalado por su patrocinado al momento de declarar y manifestar que observa que desde la pretina de su pantalón, el occiso trataba de apuntarle; y que dirá la fiscalía que la prueba de absorción atómica resulta negativa para el agraviado; sin embargo, hemos ofrecido una tutela de derechos y la constancia que el perito no se encuentra habilitado y en el supuesto negado que se le pretenda dar validez, tiene la pericia de parte que da cuenta de un falso negativo, respecto de la absorción atómica del hoy occiso.

Adicionalmente refiere, que se debe tener en consideración el artículo 20 inciso 11 del Código Penal que señala: "está exento de responsabilidad penal el personal de la fuerza armadas y policial que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones de muerte"; que está acreditada la comisión de un hurto conforme en el expediente N° 403 - 2019, donde se sentencia a Escobar Cano a una pena suspendida por hurto agravado, en agravio de Cutín Santos; que está acreditada la persecución policial porque este es un hecho no controvertido; que está acreditada la resistencia que puso el hoy occiso porque su patrocinado realizó cuatro disparos disuasivos al aire y ante un peligro real e inminente tuvo que hacer uso del arma de fuego. En cuanto a lo señalado por la fiscalía, sobre que el disparo se efectuó por la espalda, indica que si se va en una persecución por máximas de la experiencias y por lógica, la persona que lleva la delantera en este caso el occiso con veinte metros, lógicamente que tenía que correr de espaldas hacia el efectivo policial, aunado a las características del lugar donde se efectuó la intervención policial.

Considera la defensa que no se cumple con el primer presupuesto de los graves y fundados elementos para requerir el mandato de prisión preventiva, por lo que al no existir estos elementos no se podría hablar del segundo presupuesto, de prognosis superior a los 4 años, toda vez que estima, que el actuar de su patrocinado respecto del delito de homicidio simple, se circunscribe en la causal



...ocogida en el artículo 20° del Código Penal; y respecto al delito de abuso de autoridad, al tratarse de una intervención legítima no se configuraría dicha situación. Respecto al tercer presupuesto, peligro de fuga o de obstaculización y cuál es el comportamiento del procesado; indica que el A quo señala que con la declaración de la testigo, el efectivo policial de manera voluntaria no resarcía el daño porque no brindó ayuda, pero que del video que ha sido visualizado en esta audiencia, se aprecia que su patrocinado inmediatamente auxilia al herido y lo traslada a la clínica Miraflores. Del mismo modo menciona que, el A quo señala que no se había puesto en conocimiento inmediato de la fiscalía la intervención policial; por lo que refiere que esa situación ha quedado desacreditada a través del propio informe policial que da cuenta que es el personal de la policía de Tacalá quien informa de esos hechos hacia la fiscalía de Castilla.

Sobre el peligro de fuga, básicamente sobre los arraigos, personal, laboral y económico, refiere que el A quo a señalado que era imposible que su patrocinado tuviese un arraigo familiar, toda vez que el mismo había salido del hogar de sus padres y que el hecho que su patrocinado viva en el domicilio de sus padres, para el juzgador no le daba un arraigo familiar. Agrega que se cuenta con una constancia del teniente gobernador del A.H. El Indio, la señora Juana Rosa Odar Viera, quien da cuenta que el domicilio de su patrocinado es donde viven sus familiares, y que tuvieron que salir del lugar porque venían siendo atacados por los familiares del occiso, pero que retornan a su domicilio con fecha 15 enero del presente año; lo cual queda acreditado con la denuncia interpuesta por la Procuraduría de orden interno, toda vez que se atacó posterior a los hechos la comisaría de Tacalá; ofreció las planillas del módulo de visualización, donde acredita que el efectivo policial Miranda Rojas, presta servicios en la comisaría de Tacalá; asimismo ofreció el reporte de información personal, que el RIPER da cuenta que el señor Miranda Rojas tiene un año de haber egresado de la escuela de suboficiales, a la fecha no registra ninguna sanción, ningún tipo de investigación.

Acota que el A quo considera que por ser efectivo policial necesariamente va perturbar la investigación; sin embargo la mayor parte de la actividad probatoria ya se ha desarrollado en el presente proceso, ya se han evacuado las pericias respectivas. Ante ello, la abogada defensora considera que se genera un mal precedente porque la lectura de la resolución del Juez, es que el efectivo policial inmerso en una investigación, necesariamente va a perturbar el giro de la misma y el proceso lo tiene que llevar con prisión preventiva; en ese sentido adjunta una constancia expedida por el comandante de la PNP jefe del área de personal de la I Macro Región de Piura, de fecha 21 enero 2019, expedida por el comandante PNP Castillo Talledo donde se da cuenta que el S3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas, con el C.I.P. N° 32212878, a la fecha se encuentra en actividad, el mismo que en aplicación del artículo 77 de la Ley N° 30744 será incorporado automáticamente al servicio policial una vez que obtenga su libertad; asimismo señala que en cumplimiento del artículo 30 del Decreto Legislativo 1149 en el artículo 39° y su reglamento, su patrocinado no se encuentra comprendido dentro de los causales para ser reasignado, ergo se está garantizando la presencia del efectivo policial al proceso, por cuanto el mismo no se encuentra inmerso en las causales para ser rotado; ofrece la constancia notarial expedida por el notario Rivera Rodríguez donde da cuenta que hasta antes de la intervención policial vive en el domicilio de sus padres; da cuenta también que su patrocinado vive con su conviviente y a



fecha tiene una menor de 1 año 9 meses, constancia domiciliaria que también se alcanza en este acto; respecto a la proporcionalidad, necesidad y la idoneidad de la medida, considera la defensa que no dándose todos y cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva, la medida idónea sería una comparecencia con restricciones que sujete a mi patrocinado al proceso, porque es el principal interesado en el esclarecimiento de los hechos, sujeto a las reglas de conducta que el A quem considere imponer, así como una caución económica que sea acorde al ingreso mensual de 1,500.00 que percibe según la planilla virtual que se alcanza; considera la defensa que la duración de la medida no se encuentra ajustada a derecho; que la prisión preventiva debe ser revocado porque se ha dado un enfrentamiento legítimo.

## **2.2. Argumentos del señor Fiscal Superior**

Sostiene que, la base de todo estado tiene un soporte, su razón de ser, se centra en la persona y su dignidad; el artículo 1º de la Constitución dice, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; que no se discute que la institución policial cumple un rol fundamental, para el soporte de la seguridad y la democracia, pero que ninguno de los miembros de la institución policial están facultados para hacer el uso indebido de un instrumento que se les otorga para realizar un trabajo dentro de las limitaciones que la ley impone; que el uso del arma de fuego no es una carta abierta para que indiscriminadamente quienes están obligados a poner orden vayan quitando la vida a las personas sólo porque tienen la condición de delincuentes; y que en una democracia, no se puede aceptar ese razonamiento, tanto al interior de la Policía Nacional como de aquellos que han venido opinado de esta situación que se ha presentado en esta jurisdicción.

Por otro lado refiere que ha dicho la defensa que no se dan los graves y fundados elementos de convicción; que la defensa ha dicho que el imputado Miranda Rojas hizo uso de su arma de fuego, porque el occiso se le enfrentó; que si hubo un enfrentamiento porque en la pericia que se ha realizado solamente se da cuenta que los proyectiles encontrados pertenecen al armamento que utilizaron los policías Miranda y Carhuayo; ante lo cual considera el señor Fiscal Superior, que hay un hecho ilícito que no se puede soslayar, sobre la base de que el efectivo policial ha actuado en legítimo ejercicio de sus funciones.

Agrega que el día 13 de enero 2019 el efectivo policial Elvis Joel Miranda Rojas en compañía del sub oficial Carhuayo Cruz Carlos Junior, se encontraban apostados frente a la sede de la Universidad "Alas Peruanas", el carro de la policía presentaba una avería y en el momento que Carhuayo estaba mirando que pasaba con el vehículo, baja Miranda y se presenta una persona y le dice "del callejón que ustedes observan va a salir una mototaxi color negro y amarillo donde van tres personas que acaban de cometer un delito; observan que en la trocha carrozable que lleva al AA. HH. "Virgen de la Paz" margen derecha de la universidad, que sale el vehículo y el conductor se da cuenta que hay un carro policial, da la vuelta en U y regresa; la policía los persigue, el occiso iba en el mototaxi llegan a un determinado lugar y el vehículo se detiene; los policías Miranda y Carhuayo han dicho que ellos efectuaron disparos al aire, primero lo hizo Carhuayo y luego Miranda; Juan Carlos Ramírez Chocán cuando para la moto



aja por el lado derecho y se viene por donde está la puerta de Miranda, este baja , lo persigue, se va con dirección a un pasaje del A.H. "Virgen de la Paz"; y que lo que se ha visto en las imágenes deja en evidencia que Miranda Rojas persigue al occiso, el occiso le llevaba una ventaja según lo ha dicho la defensa de 20 metros. Ante dicho relato manifiesta que este señor argumenta en su defensa que dispara porque el occiso hizo el ademán de sacar un arma, gira, lo mira y le dispara; el propio imputado ha dicho que portaba un arma, pero la pericia de criminalística que se ha realizado en el lugar no da cuenta de ello; que el imputado ha afirmado que el occiso portaba un arma y que por eso él disparó. De igual manera indica que no se discute que, la policía Nacional tiene atribuciones que le ha conferido el Decreto Legislativo N° 1186, como su reglamento Decreto Supremo N° 012, que claramente hace una delimitación legal en el art. 11 del mencionado Decreto Legislativo, el cual dice lo siguiente "En caso de resistencia activa del infractor de la ley, que represente un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, el personal de la PNP observando lo prescrito en el artículo 4.6 y el numeral 7.2, del D.L. N° 1186, excepcionalmente podrán usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario"; por lo que se está analizando es si esa acción del imputado efectivamente representaba un peligro inminente para su integridad física para su vida o había un tercero en peligro por la conducta o el accionar del occiso.

El representante Del Ministerio Público refiere que, los peritajes son documentos que han sido evacuados por miembros de la PNP y que le sorprende que hoy se pretenda desconocer el trabajo del perito Campos Urbina, diciéndose que no es perito, pero hay un documento que firma como perito; el cual es un dictamen pericial de ingeniería forense, firmado por Fernando David Campos Urbina, este es un efectivo policial; ya que hay una designación del comando. Asimismo indica que mencionado el D.L. N° 1186 artículo 4 literal c), señala: " el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado, corresponde a la resistencia ofrecida y el peligro representado por la persona a intervenir, por la situación a controlar"; por lo que si el occiso ya estaba huyendo sustrayéndose de la persecución policial, qué peligro representaba?. En cuanto a que el imputado ha declarado que actuó amparado en el D. L N° 1186, basado en el principio de proporcionalidad, legalidad, y en todo momento ha respetado los derechos fundamentales, manifiesta que es una información vacía de contenido, porque la proporcionalidad está en relación a una acción y a una reacción, en cómo se reacciona ante una acción. Se pregunta si, había razones fundadas para que el efectivo policial efectúe un disparo, si la persona ya estaba huyendo?; dando como respuesta que, el que se haya alegado que existió un arma de fuego, no puede ser razón para que el efectivo policial haya utilizado el arma y efectuar disparos que finalmente terminaron con la vida del occiso.

De otro lado menciona que se debe analizar el video para que quede claro que el efectivo policial Miranda Rojas no auxilió al occiso, y que el que lo carga en brazos no es el efectivo Miranda, sino es un tercero de la zona; que el efectivo Miranda reacciona cuando el occiso ya había sido sacado del lugar donde cayó hacia el portón negro, esquina donde está el vehículo estacionado, que reacciona por la presión de la gente, y que se escucha una persona que de manera desesperada grita y pide se le auxilie al occiso, por lo que indica que no ha sido un acto voluntario; no pudiéndose sostener que hubo un comportamiento de auxilio. Continúa con su alocución el señor Fiscal, manifestando que no hubo arma de



luego porque previa a esa acción hay una persona agraviada por el delito de hurto agravado, que se cometió en agravio de Danfer Cutín Santos, quien dio aviso a la policía, y es auxiliado por los efectivos policiales Diego Benjamín Castro Villegas y Alexander Castro Macalupú, que fueron los que reciben la denuncia. Agrega que Cutín Santos reconoce al occiso como la persona que lo cogoteo para quitarle su cartuchera, que se le ha preguntado si estos portaban armas, dijo no tenían armas; del mismo modo refiere en cuanto a la testigo Pilar García Córdova, que se le escucha recriminando al efectivo policial, y que ha declarado que observa el disparo, observa que el efectivo policial dispara, la señora ha señalado que este joven vivía en los Médanos y que no portaba arma, y es ella la que ha dicho que el efectivo policial no lo auxilió, más bien regresa donde se encontraba su compañero quien se había quedado custodiando a los otros intervenidos; por lo que ante la situación presentada Carhuayo se desatiende de los intervenidos y aprovechan para huir, y ocurre lo que se ha visto en el video, suben al occiso al vehículo y luego lo conducen a la clínica Miraflores.

Reitera que el imputado en todo momento ha referido que ha habido arma, porque cuando levantaron el acta de intervención que es firmada por Carhuayo Cruz y Miranda Rojas; dice el acta que llegan a la clínica y el médico José García Saavedra diagnostica que la persona llegó cadáver; mientras Miranda dice que la persona llegó herido, lo dejó en la clínica y se dirigió a la comisaría. Igualmente señala que, no hubo comunicación al Ministerio Público, pues la Dra. Castillo Chirinos se encontraba circunstancialmente en la comisaría por otros detenido, toma conocimiento del hecho porque llega la madre y hermana del occiso preguntando donde se encontraba su hijo, porque le habían dicho que estaba herido y ahí toma conocimiento la fiscal que había un hecho grave, le pregunta a los policías y ninguno dio información; por lo que considera que la defensa ha debido indicar quien fue el que recibió la llamada, a qué hora se llamó; que la declaración del señor ha sido al día siguiente a la 1.00 de la tarde, lo cual eso es otro dato para analizar que lo dicho no es creíble; ya que dice el procesado que después de dejar al herido en la clínica lo llamaron desde la guardia, pero dice que él llamó para dar cuenta de lo sucedido; es un suboficial de III que no conoce la normatividad y si la conoce no lo supo aplicar, porque si hay permisión legal de usar el arma de fuego cuando se dan circunstancias excepcionales, cuando hay un peligro inminente para la vida del agente policial o su integridad física o cuando la vida de un tercero está en peligro, solo en esos caso se utiliza el uso de la fuerza letal, se puede neutralizar esa acción violenta de la persona; y que en este caso no ocurrió; por lo que refiere que queda claro que esa conducta no puede ser subsumida en el artículo 20 numeral 11 del Código penal, porque esa normatividad se aplica sólo cuando la norma y el manual de derechos humanos de la policía toma en cuenta para aplicarla, si eso no concurre, lamentablemente no puede ser tratado como un eximente de responsabilidad penal.

La Fiscalía considera que si se dan los tres elementos de convicción; la pericia balística arroja que el arma encontrada corresponde al disparo efectuado por Miranda Rojas, y este ha acepado que le disparó, van a tener que valorar si lo que están diciendo es cierto, que el occiso portaba un arma de fuego, y que utilizando esa arma de fuego se enfrentó a quien finalmente le quitó la vida; que el dictamen pericial que se ha cuestionado arroja que el occiso no efectuó disparos, no tiene los componentes para indiciariamente sostener que efectivamente hizo el disparo; se ha dicho hay una víctima de robo pero que ha señalado claramente que este



Señor no ha portado arma; que se dice que no hay pena probable porque se aplicaría el eximente del artículo 20 inciso 11 del Código Penal; ante lo cual manifiesta que se ha formalizado investigación por los delitos de homicidio simple y abuso de autoridad, considerando que hay una circunstancia agravada, dada la condición de policía la Fiscalía aplica para tener en cuenta la graduación de la pena lo previsto en el artículo 46-A Código Penal, que dice lo siguiente: circunstancias agravantes por condición del sujeto activo, "constituye circunstancia agravante de responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las fuerzas armadas, policía nacional"; segundo párrafo: "En estos casos el juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado por el delito"; señalando sobre dicho artículo que es una norma que el legislador incorporó para sancionar aquellos que abusando de la condición de miembro policial o fuerzas militares, hacen indebido uso de su armamento.

En ese sentido manifiesta que graduando la pena, donde el Homicidio Simple tiene una pena no menor de 6 ni mayor de 20, se ésta ante un hecho grave, y la pena probable si concurre; agrega también que el Ministerio Público defiende la legalidad, por lo que toda conducta que está subsumida en la normatividad penal tipificada taxativamente como delito se tiene que cumplir, que el fiscal se somete única y exclusivamente a los mandatos de la Constitución y la ley, actúan defendiendo la legalidad y si la ley dice que esa conducta del efectivo policial constituye delito, el representante del Ministerio Público está en la obligación de cumplir su función ejerciendo el ejercicio de la acción penal, porque si no lo hace constituye delito, además de las consecuencias disciplinarias, aquí lo que ha hecho el Ministerio Público es cumplir con el mandato de la Constitución y no es un acto arbitrario; no tenemos nada contra la PNP como institución, pero si algún miembro se equivoca y comete un delito, tenemos que ser firmes; y que en cuanto a la administración de justicia se basa por principios, la ley de la carrera judicial y la ley de la carrera fiscal recoge lo que la Constitución señala, caso de los jueces artículo 148° y en caso de los fiscales artículo 159, que los fiscales actúan con independencia de criterio y la garantía de la justicia de la magistratura es su independencia, sin aceptar interferencias de ninguna clase; la justicia es un valor que se debe impartir sin intromisión, estamos ante un hecho que corresponde ser investigado y sancionado; y que si hay circunstancias que atenúan, esa es otra cosa pero que se diga que este hecho no es delito, pues sería desconocer lo que la ley contempla.

En cuanto al tercer presupuesto menciona que se ha dicho que Miranda Rojas cuenta con los arraigos familiar, laboral y domiciliario, tiene familia, conviviente, un hijo; pero que su situación laboral no lo sabemos, porque una persona que está comprendida en un hecho delictivo, hay consecuencia disciplinaria, no obstante han dicho que el comando le va a dar trabajo aun estando procesado. Señala también que se ha venido sosteniendo que el efectivo policial cumpliendo con la ley ha dado muerte a una persona que tenía antecedentes policiales, eso no es aceptable en una democracia, no se puede aceptar que sólo por el hecho de ser una persona con conducta disocial o tener antecedentes penales justifica el accionar de un efectivo policial, ello colisiona con un principio básico que es la defensa de la persona humana y su dignidad; asimismo indica que, el artículo 269° de la norma adjetiva para analizar el peligro de fuga, la Corte Suprema en la Circular del 2011 ha establecido que cualquier persona, incluso hasta un indigente puede tener domicilio.



De igual manera manifiesta, que hay una circunstancia que se tiene que tomar en cuenta, que es la gravedad de la pena que se espera; hay que señalar que esta conducta tiene una consecuencia grave y la pena a imponer no puede ser de ninguna forma suspendida; respecto al peligro de fuga, el artículo 269 C.P.P. establece cuatro supuestos que el juzgador tendrá que valorar; que la gravedad de la pena es otra circunstancia que se tiene en cuenta, para valorar el peligro de fuga; que también se valora la importancia del daño, y que en este caso se ha quitado la vida a un ser humano, se puede decir era una persona con conducta disocial, tenía un registro de denuncias, pero es la vida el bien jurídico y el Estado tiene que protegerlo; también indica que se toma en cuenta la actitud del imputado respecto del daño causado, y que se está viendo que está justificando su accionar, hay una conducta que hay que valorar, pues de haber actuado de la forma como manda su reglamento no estaríamos aquí, ya que su comportamiento no ha sido el que corresponde, y que es un criterio que el juzgador tiene que tomar en cuenta.

Finalmente sobre el peligro de obstaculización, refiere que esa conducta de decir que el occiso portaba un arma de fuego es ya un comportamiento que pretende justificar su accionar, faltando a la verdad; que ha dicho que llamó a la comisaria, comunicó al Ministerio Público, sin embargo no lo hizo; por lo que indica que esa es una conducta obstruccionista; que hay influencia indirecta, puesto que ayer llegó un documento de la testigo García llega a la fiscalía a dar cuenta que están yendo efectivos policiales, ante la declaración que brindó en el caso señalando dicha testigo que "viene siendo víctima de amenazas, teniendo temor por su vida y por su familia, precisan que están llegando dos motos lineales grandes con sujetos que se estacionan cerca a su casa, así mismo está llegando una camioneta negra con lunas polarizadas la cual no tiene placa, en tres oportunidades están llegando a preguntar por la mujer que dice ser testigo y por el hombre que levanto al muerto y los vecinos dicen no conocerla". Ante dicha declaración considera que se da el peligro de obstaculización y el peligro de fuga, y que son circunstancias que están presentes, son hechos que tienen relevancia en el ámbito penal que se tienen que valorar en su conjunto para señalar si efectivamente amerita que al imputado se le conceda libertad; al concurrir la exigencia del artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo que no hay otra alternativa que ratificar la decisión judicial.

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 3.1. La Prisión preventiva: aspectos generales

La libertad es uno de los derechos fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro de un sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos; de ahí que se diga que el derecho a la libertad no tiene carácter absoluto, puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: a) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes, medios de prueba, y b) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga.



2. En esa perspectiva el **artículo 268 del Código Procesal Penal** ha previsto los **presupuestos materiales**, cuando dice: “El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos se posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**3.3. Sobre el peligro de fuga, el artículo 269°** ha dicho: Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**3.4. Respecto al peligro de obstaculización el artículo 270** señala: Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá, o falsificará elementos de prueba
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**3.5. Sobre los fundados y graves elementos de convicción**, además de lo expuesto líneas arriba, diremos que es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado, debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del proceso penal<sup>1</sup>, se deben evaluar individualmente y en conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva.

**3.6. Sobre la prognosis de pena**, implica un análisis sobre la posible pena a imponer, no con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la pena máxima fijada por ley.

**3.7. Sobre el peligro procesal**, se ha dicho que es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, comprende dos variantes: peligro de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria para cuyo efecto se deberán tener en cuenta una serie de criterios no taxativos que están

---

<sup>1</sup>ORE GUARDIA, Arsenio. **Manual de Derecho Procesal penal. Las medidas de coerción en el proceso penal. Tomo II. Editorial Reforma. Lima 2014. p.145**



contenidos en la norma procesal penal, no se presume sino que debe realizarse la verificación en cada caso concreto, fundado en cuestiones objetivas y ciertas.

#### **IV. Tipos penales incriminados**

##### **4.1. El delito de homicidio simple, está previsto en el artículo 106 del Código Penal:**

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

##### **4.2. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo, previsto en el artículo 46-A:**

“Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso sea autorizado por su condición de funcionario público”.

##### **4.3. El delito de Abuso de Autoridad, lo contempla el artículo 376 del Código Penal:**

En los siguientes términos: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”.

#### **V. EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO POR LA SALA PENAL SUPERIOR**

**5.1.** Corresponde a esta Sala Penal Superior emitir pronunciamiento sobre la apelación contra el auto que dictara prisión preventiva por siete meses al imputado Elvis Joel Miranda Rojas. Cabe indicar que, la prisión preventiva como medida cautelar de naturaleza personal tiene carácter excepcional, dado que restringe a uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano, como lo es la libertad ambulatoria y también porque constituye el instrumento legal más violento que utiliza el Estado en el ejercicio de su soberanía y que cumple una doble función, la de asegurar el desarrollo y resultado de un proceso penal, evitando el peligro procesal en sus dos vertientes, esto es, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; por lo que deberá ser aplicada en forma excepcional y con ello se determina que si bien la libertad es un derecho fundamental de toda persona, esta no es ilimitada ni absoluta y puede ser materia de restricciones cuando se pongan en peligro otros bienes jurídicos; y cuando se cumplan los presupuestos materiales que exige el artículo 268° del CPP; es decir que hayan fundados y graves elementos de convicción que vinculen a una persona con un ilícito, que la prognosis de pena privativa de la libertad sea superior a cuatro años y que exista peligro de fuga o de obstaculización. Así también, dado que es la medida más gravosa debe aplicarse teniendo en consideración la proporcionalidad y su duración.

**5.2.** Analizados los actuados respecto al primer presupuesto, **sobre la existencia de fundados y graves elementos que vinculen al procesado como autor o partícipe en**



**I comisión de un hecho delictuoso**, debe precisarse que para tener por cumplido dicho presupuesto, conforme lo ha establecido la Casación de Moquegua N° 626-2013, no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad-entiéndase ésta como un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida- de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la Investigación Preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta este momento. Para la defensa del investigado no se daría este primer elemento por cuanto se trata de un acto realizado en ejercicio de sus funciones como miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú como tal le asiste la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 20° numeral 11 del Código Penal, al haber actuado cumpliendo con el Reglamento que regula el uso de la fuerza letal, y en defensa de su integridad, realizado la persecución del occiso quien en un momento anterior había cometido en compañía de dos sujetos más delito contra el patrimonio y fue en estas circunstancias que efectuó previamente cuatro disparos disuasivos, y cuando observó que el agraviado hizo un ademán de sacar un arma de la cintura girando su cuerpo, realizó un último disparo que le impactó en el cuerpo y le produjo la muerte; vale decir actuó cuando estaba en riesgo real e inminente su vida; y que la trayectoria del proyectil se debió a que se estaba ante un terreno sinuoso, arenoso y con desnivel.

**5.3.** Al respecto cabe precisar que el imputado Elvis Miranda Rojas, en su declaración preliminar afirma en un primer momento que el occiso hizo un ademán de sacar un arma de fuego, esto es, que habría actuado a lo que en doctrina penal se le conoce como un error de prohibición vencible e indirecto; y posteriormente en su misma declaración asegura que el hoy occiso sí portaba un arma de fuego; esto es que sería aplicable la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 20 numeral 11 del C.P.; esta tesis es la que será objeto de análisis seguidamente, a la luz de los elementos de convicción existentes en el presente caso.

**5.4.** La normatividad Nacional y Supranacional que regula el uso de armas en actos de servicio por la Policía Nacional, requieren siempre el cumplimiento de presupuestos formales y materiales específicos, dada la capacidad letal de estos y las condiciones técnicas y experimentadas de los agentes policiales; tal es así que el manual ampliado de Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas exige que "las armas de fuego se utilizarán solamente en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida o bien para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo<sup>2</sup>".

---

<sup>2</sup> Cfr. Manual Ampliado de Derechos Humanos para la policía de las Naciones Unidas, páginas 36 y 37



5. Bajo este contexto, las aseveraciones que realiza el imputado y su defensa, no se conciben con los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, como lo son:

**a) La declaración de la testigo presencial de los hechos, Rocío Del Pilar García Córdova;** quien refiere de manera textual lo siguiente: “cuando salí a ver qué sucedía, veo a un muchacho que corría y detrás de él había un policía corriendo y un patrullero que iba siguiendo una mototaxi, y veo que el policía perseguía al chico haciendo disparos al aire, en ese momento escucho el último disparo y veo que el joven levanta sus brazos dobla su pierna y cae haciendo una media vuelta para terminar boca arriba en la tierra, pudiendo observar que éste tenía sangre en el pecho, al momento que el joven cae al piso el policía lo mira, da la vuelta y regresa a ver a su compañero (...) y no socorre al muchacho que estaba tirado ensangrentado, yo me acerco al joven que estaba tirado en la arena, siendo la primera persona que lo auxilio, **él no tenía arma, no tenía nada**”. Esta afirmación no se condice con la versión dada por el imputado, quien en su declaración preliminar de fojas 59 a 67, a las preguntas 7 y 9, dice que el occiso volteó a mirarlo y hace el ademán de sacar un arma de fuego, para luego a las preguntas 12 y 20 asegurar el mismo imputado que el agraviado si portaba arma de fuego. Seguidamente la mencionada testigo, en las preguntas N° 05, 11 y 12 reafirma que el hoy occiso no llevaba arma de fuego; y ante la pregunta N° 16 al preguntársele si pudo visualizar en algún momento de aquella persecución, si la intención del occiso era de detenerse, contestó que no, solamente corría y miraba para atrás, declaración que es relevante en tanto ha observado la parte final y más importante del desarrollo de los hechos investigados, esto es, cuando el imputado perseguía al occiso. Para los efectos de merituar esta declaración preliminar de la testigo en mención se debe puntualizar que hasta la fecha de audiencia, no se han aportado elementos de convicción que primigeniamente DESACREDITEN su versión, esto es, que nos puedan indicar que tendría algún vínculo de familiaridad o amical con el occiso o con algunos de sus familiares; ni tampoco que tendría algún tipo de animadversión o enemistad con el investigado o que exista alguna causal de abstención para declarar conforme lo regula el artículo 165 del C.P.P.

**b) Declaración del agraviado del Hurto agravado, Danfer Jesús Cutín Santos,** quien refiere haber sido asaltado por dos personas que se bajaron de una mototaxi, siendo uno de los sujetos que lo cogoteó mientras que el otro revisa los bolsillos logrando quitarle su billetera que contenía S/350.00 soles y sus pertenencias personales, agregando que **no portaban armas y sólo usaron la fuerza física**; dicho agraviado reconoce al occiso como el sujeto que lo cogoteó y sujetó fuerte para que lo despojen de sus pertenencias;

**c) El informe pericial de inspección criminalística N°058-061/19,** donde se evidencia que se ubicó en el lugar de los hechos tres casquillos color dorado calibre 9 mm, esto es que no se encontraron casquillos de bala que indique que los sujetos que se daban a la fuga en la mototaxi hayan hecho algún disparo con arma de fuego;



**l) Informe pericial de inspección criminalística N° 39-2019**, de fecha 14 de Enero de 2019, donde se concluye que la inspección realizada el día 13 de enero en la A.H. Villa de la Paz- Castilla , la escena corresponde a una vía pública (sustrato terroso);

**e) La inspección técnico balístico en el vehículo mayor**, marca Nissan Modelo Frontier de placa de rodaje PL-15926, donde se señala que no se encontraron indicios y/o evidencias de interés balístico.

**f) Dictamen de Balística Forense N° 062/2019** donde concluye que el occiso presenta una herida de curso perforante con trayectoria de **izquierda a derecha**, lo cual no se condice con la versión dada por el investigado cuando afirma que el hoy occiso cuando hizo el ademán de sacar su arma volteando su cabeza se encontraba "de costado derecho" y es por ello que le disparó;

**g) La declaración del intervenido Renzo Aron Escobar Cano**, de fecha 14 de enero de 2019, quien detalla la forma cómo fue intervenido por la policía al haber participado en el delito contra el patrimonio en agravio de Danfer Cutin Santos, aceptando que era verdad que conducía la mototaxi en la que se estaban dando a la fuga Juan Carlos Ramírez Chocán y el conocido como 24, y que fueron perseguidos por una móvil policial, donde los efectivos policiales hacen dos disparos al aire, decidiendo detener la mototaxi bajando raudamente su amigo, siendo perseguido por el SO3 Miranda realizando varios disparos; mientras él era reducido en compañía de alias 24 por el conductor de la móvil; sin embargo al escuchar que su amigo necesitaba ayuda al haberse herido a una persona los deja allí y sube a la camioneta, momentos que aprovecha para ir a avisar a la madre de su amigo pero es intervenido por otra camioneta policial donde se trasladaba al agraviado Danfer Cutin Santos, quien lo reconoció;

**h) Dictamen pericial de ingeniería forense N° 004/19, realizado al occiso**, donde se concluye de las muestras tomadas de la manos derecha e izquierda del examinado, que dio positivo para plomo y negativo para bario y antimonio, lo cual evidencia primigeniamente que el agraviado no realizó disparo alguno; 8) Dictamen pericial de ingeniería forense N° 002/19 de fecha 15 de enero del 2019, donde se concluye: "del análisis de las muestras correspondientes a Carhuayo Cruz Carlos Junior y Miranda Rojas Elvis Joel dieron resultado positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles con disparos por arma de fuego ;

**i) La declaración del efectivo policial Carlos Junior Carhuayo Cruz** de fecha 14 de enero, donde en la pregunta N° 09, al preguntársele que indique si tenía conocimiento que el hoy occiso Juan Carlos Ramírez Chocán portaba arma de fuego o algún tipo de arma **dijo desconocer**.

**5.6.** Todas estas diligencias no pierden intensidad ante las pericias presentadas por la defensa del procesado, como es, el informe pericial de inspección criminalística y



alística forense sobre la inspección criminalística en el lugar de los hechos, precisa que se trata de una vía de acceso carrozable sin afirmar, de material arenisca y presenta también un perfil topográfico sinuoso en desnivel y con curva, múltiples baches y oquedad debido al tránsito constante; la pericia de Balística Forense determina que el examinado presenta las características técnicas de heridas de curso perforante ocasionada por proyectil disparado por arma de fuego, se encontraba en una posición anatómica de inclinado o agazapado y hacia adelante con rotación ligera de derecha a izquierda; el informe Técnico del Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego concluye que el Dictamen policial N° 004/2019 de fecha 15 de enero del 2019, del occiso Ramírez Chocán Juan Carlos dio positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario, no resulta confiable ni consistente, calificando falso negativo al no reflejar el rigor científico de la prueba. Dichas pericias, como se reitera no enervarían a las pericias realizadas por un perito oficial, adscrito a la Policía Nacional del Perú; en todo caso, estas serán objeto del contradictorio en la etapa procesal correspondiente.

**5.7.** Del mismo modo la defensa del procesado Miranda Rojas al cuestionar que las pericias oficiales han sido realizadas por el perito Campos Urbina Fernando David, quien efectuó la pericia de absorción atómica al hoy occiso como a su patrocinado, cuestionando que el mismo a la fecha no se encuentra habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, y que ante ello ha presentado tutela de derechos ante el Juez de Investigación Preparatoria. Se debe precisar que el mencionado perito ha sido designado por la propia Policía Nacional del Perú y ha venido participando en diversos procesos penales con esta calidad; por lo que no es el escenario para dilucidar si nos encontramos ante un elemento de prueba irregular.

**5.8.** Con los elementos de convicción incorporados al presente proceso penal y analizados anteriormente, el Colegiado concluye preliminarmente que no se puede verificar que el imputado estaría incurso en la eximente contenida en el artículo 20 numeral 11 del C.P., en aplicación sistemática con el Decreto Supremo N° 012-2016-IN, que en su artículo 11° inciso d) textualmente exige para el uso excepcional de la fuerza letal lo siguiente: " cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando; en esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien en su huida genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato, capaz de causar lesiones graves o muerte"; y en el presente caso no se evidencian tales exigencias, toda vez, que el agente usó su arma letal contra un sujeto que sólo huía para no ser detenido, y era evidente que no generaba riesgo manifiesto e inmediato para causar lesiones graves o muerte; pudiendo el imputado realizar disparos en otras zonas no vitales .

**5.9.** En cuanto a la prognosis de la pena , siguiendo lo establecido en la Casación de Moquegua N° 626-2013, fundamentos trigésimo y trigésimo primero, para el análisis de la posible pena a imponer se tiene que realizar una valoración transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal; y las diversas circunstancias. Ya sea



ue disminuyan o agraven la pena debiéndose tener en consideración para estos efectos entre otros los artículos 45-A, 46 incisos 1 y 2, 46-A del código Penal y que en el presente caso estamos ante el delito de Homicidio simple que sanciona con una pena no menor de seis años ni mayor de veinte años, con el agravante del artículo 46-A, se aumentará la pena hasta la mitad por encima del mínimo legal, por su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú; lo que conlleva al Colegiado a pronosticar que la pena a imponer será superior a los cuatro años en caso de encontrarse responsable penalmente, independientemente que se trate de agente primario, joven y con carga familiar. En consecuencia se da por cumplido el segundo presupuesto.

**5.10.** Finalmente, respecto al **peligro procesal** se debe tener en consideración la Circular sobre prisión preventiva, resolución administrativa N° 325-2011-P-J del 13 de septiembre del 2011 que establece criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la luz de los artículos 269° y 270° del C.P.P.

**5.11. En cuanto al peligro de fuga** se debe basar en hechos determinados que puedan ser verificados con los elementos de investigación preparatoria; y el artículo 269° establece los criterios que el juez deberá valorar para determinar su cumplimiento. Así tenemos que en cuanto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento no solamente se tendrá en consideración que la pena privativa de la libertad probable será superior a los cuatro años, sino que se deberá vincular con otras circunstancias. Coherente con ello la circular N° 325-2011 establece que se tendrá en consideración otros criterios.

En el presente caso conforme lo hemos analizado en el primer presupuesto, estamos ante un hecho grave, por la magnitud del daño causado al haber ocasionado la muerte de un ser humano, que lo haría merecedor a una pena severa acorde a su responsabilidad por el hecho, situación que determina a mayor pena esperada mayor es el peligro de fuga; junto a ello se evalúa su comportamiento post-delito, el mismo que según la afirmación de la testigo Rocío del Pilar García Córdova, en el sentido que fueron a ver al patrullero para que regrese y que fue un joven del lugar quien alzó en brazos al herido, ya que el policía de apellido Miranda se negaba a subirlo (pregunta 4-fojas 55). Asimismo, se advierte de la carpeta fiscal, que los hechos materia de investigación ocurrieron el día 13/01/2019, a la 1:30 pm y el imputado no se puso a disposición de su comando; sino que fue detenido a las 20:33 horas-conforme consta del acta de fojas 41 de la carpeta fiscal;- lo que demuestra la voluntad del imputado de no someterse a la investigación penal; y

**5.12. Con respecto al peligro de obstaculización**, cuya finalidad es evitar que se pueda ocasionar la desaparición de fuentes de prueba o en su caso la alteración de su veracidad; así tenemos que el numeral 2 del artículo 270° del C.P.P. precisa que habrá obstaculización cuando elementos de convicción hagan prever que el imputado influirá para que el testigo informe falsamente o se comporte de manera desleal o reticente y con ello frustrar el desarrollo de la actividad probatoria o el



resultado del proceso; y para ello se exige que el peligro debe ser concreto y fundado esto es atendiendo a la capacidad del procesado.

Ahora bien, se tiene que la testigo presencial de los hechos, doña Rocío del Pilar García Córdova, cuya declaración obra en la carpeta fiscal tomo I de fojas 54 a 58, y cuyo elemento de convicción se ha analizado en el primer presupuesto que exige el artículo 268° del C.P.P., mediante acta fiscal de fecha 24 de enero de 2019, **ha denunciado lo siguiente:** "viene siendo víctima de amenazas, teniendo temor por su vida y la de su familia, al haber declarado como pasaron los hechos el día 13 de enero del 2019, precisa que están llegando dos motos lineales blancas grandes con dos sujetos en cada moto con cascos, quienes se estacionan cerca de su casa, asimismo está llegando una camioneta negra con lunas polarizadas, la cual no tiene placa y de la cual en tres oportunidades han llegado a preguntar por la mujer que dice ser testigo y por el hombre que levantó al muerto, y sólo observó que los vecinos le dicen que no me conocen con la finalidad que se vaya". Este amedrentamiento del que viene siendo objeto la mencionada persona, y que tendrían como finalidad perturbar la actividad probatoria a favor del imputado; genera en este Colegiado la presunción razonable de que recobrada la libertad, el investigado, como interesado directo continuará o agravará las amenazas que viene recibiendo la mencionada testigo; y con ello perturbará la actividad probatoria; máxime si no tiene la calidad de testigo protegida. Ello sin dejar de considerar el comportamiento del imputado, en su calidad de funcionario público, en las diligencias preliminares donde se ha podido advertir específicamente en el acta de intervención policial de fojas 3 a 5 (constituye prueba pre-constituida) ha incorporado información que no se ajustaría a la realidad delictiva, como es la posesión de armas de fuego de quienes acompañaban al occiso.

**5.13.** De otro lado, debe indicarse que si bien el imputado ha acreditado tener arraigo domiciliario y familiar; sin embargo el arraigo laboral para el Colegido no tiene la entidad que garantice que el agente no vaya a incurrir en la misma conducta, que es materia de investigación o en otra similar, al retornar a sus labores habituales, como ha asegurado su defensa;

**5.14. La proporcionalidad de la medida,** conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano, el principio de proporcionalidad siempre va a estar relacionado con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional, debiéndose realizar un juicio de ponderación de los intereses en juego en el caso en concreto; y que para estos efectos se tiene que dada la magnitud del daño causado, como lo es la muerte de un ser humano y ante ello la necesidad de que se realice una investigación sin obstaculización de la actividad probatoria, por las razones anotadas en los considerando anteriores, es que la prisión preventiva ordenada resulta proporcional.

**5.11. La duración de la medida;** el plazo de siete meses establecido por el A quo resulta suficiente, teniendo en consideración que deben realizarse diversas



iligencias hasta culminar el presente proceso penal en sus tres etapas,-  
investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-; y con ello determinar  
si le asiste o no responsabilidad penal al imputado.

**5.12.** En consecuencia evaluados todos los presupuestos en su conjunto, llevan a  
concluir que los cuestionamientos de la defensa a los elementos de convicción no  
acreditan el desvanecimiento de estos, por lo que es procedente confirmar la  
resolución impugnada por encontrarse arreglada a derecho.

**Decisión,**

Por las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Colegiado  
administrando justicia a nombre de la Nación y con la independencia y autonomía  
que nos faculta la Constitución Política,

**Ha resuelto:**

**Confirmar** la resolución que dicta prisión preventiva por el plazo de **siete** meses  
contra el imputado **Elvis Joel Miranda Rojas**, en el proceso que se les sigue por el  
delito de homicidio simple en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocán; y por el  
delito de Abuso de Autoridad en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase** a su  
Juzgado de destino.-

**SS.**

**VILLALTA PULACHE**

ARRIETA RAMIREZ

CULQUICONDOR BARDALES